



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 6 No 8-31, piso 1  
Telefax. (608) 592-7348

**Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO	Radicado:	91-001-31-03-001-2006-00111-00
	Clase:	LABORAL - ORDINARIO
DEMANDANTE:	CREUZA CRUZ DA SILVA Y OTROS	
DEMANDADO:	SOCIEDAD CECILIA TSALICKIS E HIJOS S.C.S.	
DECISIÓN:	NO ORDENA DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES	

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0003**

En atención a la respuesta allegada al expediente por parte de la Sociedad de Activos Especiales -SAE-, en correspondencia con lo requerido por el Despacho, mediante el oficio 111 del año anterior, la nombrada entidad también se pronunció respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte activa, además de también solicitar la terminación del proceso.

Ahora bien, es de advertir la improsperidad del decreto de las medidas cautelares solicitadas, en atención a lo consagrado en el artículo 594 del Código General del Proceso, como resultado de la regla de inembargabilidad que ostenta el referido inmueble, al hacer parte de las rentas del Presupuesto General de la Nación.

Esto en atención a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1.708 de 2.014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1.849 de 2.017, el cual estableció que,

**"Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las**

destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.

(...)

**Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad.** Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.

(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Adicionalmente, es diáfano que “... el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO- **es una cuenta especial sin personería jurídica** administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -S.A.E.-...”<sup>1</sup>, del cual se colige que el mismo pertenece o se incorpora como renta del Presupuesto General de la Nación, en atención con el literal a) del artículo 11 del Decreto 111 de 1.996, dentro del cual se indicó que,

“El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, **de los fondos especiales**, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;”<sup>2</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Por lo tanto, al inmueble perseguido encontrarse inmerso dentro del numeral 01 del acápite 594 de la Codificación General del Proceso, el bien perseguido es inembargable, no siendo accesible proceder a la orden de embargo solicitado.

Por otro lado, respecto de la solicitud de terminar el presente proceso, realizada por la S.A.E., esta también se torna improcedente ya que si bien, la Sociedad Cecilia Tsalickis e Hijos S. en C. se encuentra disuelta y en estado de liquidación, por vencimiento del término de duración el pasado 2.004; su administración quedó en cabeza de la S.A.E., como resultado de la sentencia proferida el pasado 29 de julio de 2.011, por el

<sup>1</sup> Artículo 90 de la Ley 1.708 de 2.014.

<sup>2</sup> Sentencia del 04 de agosto de 2.020; Rad. 76-001-31-03-014-2013-00082-04; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil; M.S. Carlos Alberto Romero Sánchez.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, que declaró la extinción de dominio de la misma y la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 28 de junio de 2.018.

Esto debido a que, no se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 461 *ejusdem*, para dar por terminado esta clase de litigios, a pesar de que dentro del proceso concursal que se encuentra adelantando el depositario provisional, de acuerdo con la normatividad vigente y referente al tema, con plena observancia de la prelación y graduación de créditos, y que se encuentra contenida dentro del inventario de acreencias de la sociedad. Pues tal inclusión no es causal para la declaratoria de la terminación del litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

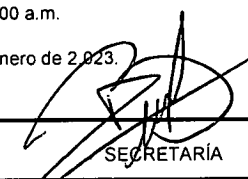
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER al decreto del embargo solicitado, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** No declarar la terminación del presente litigio; por lo indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS**  
**JUEZ**

CERTIFICA	
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>02</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS, a las 8:00 a.m.	
FECHA	<u>23</u> de enero de 2.023.
 SECRETARÍA	